

GREENERGY

ESTATUTOS SOCIALES POR LOS QUE SE REGISTRÁ GREENERGY RENOVABLES, S.A.

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, DURACIÓN Y PÁGINA WEB CORPORATIVA

Artículo 1.- Denominación.

La Sociedad se denominará “GREENERGY RENOVABLES S.A.” y se registrá por los presentes Estatutos y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2.- Objeto.

1.- La Sociedad tiene por objeto:

- La promoción, gestión, explotación, mantenimiento y comercialización de terrenos y de instalaciones para el aprovechamiento y producción energética, así como la construcción de estas últimas.*
- La producción y comercialización de energía eléctrica y cualesquiera otras actividades complementarias, incluyendo el asesoramiento, asistencia y gestión técnica en el ámbito energético.*
- La producción, distribución y venta de productos agrícolas.*

Por tanto, el CNAE de la actividad principal es CNAE 4321 Instalaciones Eléctricas.

2.- Dichas actividades podrán ser realizadas por la Sociedad total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones sociales en sociedades con objeto análogo o idéntico.

3.- Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

4.- Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Artículo 3.- Domicilio.

1.- La Sociedad tiene su domicilio social en la Calle Rafael Botí, 26, Aravaca—Madrid.

2.- El Consejo de Administración podrá acordar el traslado del domicilio dentro del territorio nacional, así como establecer, suprimir o trasladar, sucursales, agencias, delegaciones y representaciones en la medida y lugar que estime oportuno, tanto en España como en el extranjero.

Artículo 4.- Duración.

1.- La duración de la Sociedad será indefinida.

2.- La Sociedad comenzó sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 5.- Página web corporativa.

1.- La Sociedad adopta como página web corporativa la ubicada en la siguiente dirección: www.greenergy.eu.

2.- La modificación, el traslado o la supresión de la página web de la Sociedad será competencia del órgano de administración, y se hará constar en la hoja abierta a la Sociedad en el Registro Mercantil competente y publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil". Esta modificación, traslado o supresión también se hará pública en la página web que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir, durante el plazo de los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

CAPÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 6.- Capital social.

El capital social se fija en DIEZ MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS SEIS EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (10.002.906,20 euros) el cual se encuentra totalmente suscrito y desembolsado, dividido en 28.579.732 acciones iguales de 0,35 euros de valor nominal, cada una de ellas, numeradas del 1 al 28.579.732, ambas inclusive. El capital está íntegramente suscrito y desembolsado.

Artículo 7.- Representación de las acciones.

1.- Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta. Se constituyen como tales en virtud de la inscripción en el correspondiente registro contable y se rigen por lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones complementarias.

2.- La llevanza del registro contable de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta será atribuida a una entidad designada por la Sociedad entre aquellas entidades que puedan desarrollar esta función conforme a la legislación vigente. Dicha entidad comunicará a la Sociedad las operaciones relativas a las acciones. El órgano de administración será el competente, en su caso, para la elección de la entidad encargada de la llevanza del registro contable.

2.- La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, incluida, en su caso, la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista.

Dicha legitimación podrá acreditarse mediante la exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de los registros contables. Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor del presuntamente legitimado, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquel no sea titular real de la acción, siempre que la realice de buena fe y sin culpa grave.

Artículo 8.- Transmisión de acciones y constitución de derechos reales.

1.- Las acciones y los derechos económicos que se deriven de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente, son libremente transmisibles.

2.- La transmisión de valores representados por medio de anotaciones en cuenta tendrá lugar por transferencia contable conforme a la legislación aplicable.

3.- La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. La transmisión será oponible frente a terceros desde el momento en que se haya practicado la inscripción.

4.- La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta deberá inscribirse en la cuenta correspondiente. La constitución del gravamen será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la correspondiente inscripción.

Artículo 9.- Copropiedad, usufructo y prenda de acciones.

1.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

2.- En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, se regirán por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en lo no previsto en ésta por la Ley civil aplicable.

3.- En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y demás normas complementarias.

Artículo 9.bis. Voto adicional doble por lealtad.

1.- Se establece el voto doble por lealtad de las acciones conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

De esta forma, se confiere un voto doble a cada acción de la que sea titular un mismo accionista durante dos años consecutivos ininterrumpidos desde la fecha de inscripción en el libro registro especial creado al efecto conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

2.- Las acciones con voto doble por lealtad no constituirán una clase separada de acciones en el sentido del artículo 94 de la Ley de Sociedades de Capital.

3.- El voto doble por lealtad se tendrá en cuenta a efectos de determinar el quorum de las juntas de accionistas y del cómputo de las mayorías de voto necesarias para la adopción de los acuerdos.

En la lista de asistentes se hará constar, junto al carácter o representación de cada accionista, el número de acciones con que concurran y el número de votos que correspondan a dichas acciones.

4.- Los votos por lealtad se tendrán en cuenta a efectos de la obligación de comunicación de participaciones significativas y de la normativa sobre ofertas públicas de adquisición de valores.

5.- El voto doble por lealtad se extinguirá como consecuencia de la cesión o transmisión, directa o indirecta, por el accionista del número de acciones o parte de ellas, al que está asociado el voto doble, incluso a título gratuito, y desde la fecha de la cesión o transmisión, salvo en los casos establecidos en la Ley en las que este voto doble pueda beneficiar al adquirente.

6.- Se estará a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital en todo lo no regulado en este artículo en relación con el voto doble por lealtad.

CAPÍTULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 10.- Órganos de la Sociedad.

Son órganos de la Sociedad:

- *La Junta General de Accionistas, en la que los socios decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, los asuntos propios de competencia de ésta.*
- *El Consejo de Administración, al que corresponden la gestión, administración y representación de la Sociedad con las facultades que le atribuyen la Ley y los presentes estatutos.*

SECCIÓN PRIMERA LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 11.- Junta General.

- 1.- *Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta.*
- 2.- *Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.*

Artículo 12.- Clases de Junta.

- 1.- *Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Es ordinaria la que previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas de ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.*
- 2.- *Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias.*
- 3.- *No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en el orden del día de la convocatoria.*

Artículo 13.- Convocatoria de la Junta General.

- 1.- *El Consejo de Administración deberá convocar la Junta General Ordinaria para su celebración dentro de los seis meses de cada ejercicio. Asimismo, el Consejo de Administración podrá convocar Junta General Extraordinaria siempre que lo estime necesario o conveniente para los intereses sociales y cuando así lo disponga la Ley. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este supuesto, el Consejo de Administración deberá convocar la Junta General de Accionistas dentro del plazo legalmente previsto a tal efecto y, asimismo, confeccionará el Orden del Día incluyendo los asuntos que hubieran sido objeto de solicitud.*
- 2.- *La convocatoria, tanto para las Juntas Ordinarias como para las Extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en la página web corporativa y, en todo caso, mediante los medios exigidos por la normativa aplicable, todo ello en los plazos previstos legalmente.*
- 3.- *El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y,*

cuando, así se lo exija la Ley, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Artículo 14.- Juntas universales.

La Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 15.- Lugar de celebración de la Junta General.

La Junta se celebrará en el término municipal en el que la sociedad tenga su domicilio social. En el supuesto de no figurar el lugar de celebración en la convocatoria, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Artículo 16.- Derecho de asistencia, representación y voto a distancia.

1.- Tendrán derecho de asistencia a la Junta General todos los accionistas que tengan inscritas sus acciones en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquel en el que haya de celebrarse la Junta, y así lo acrediten mediante la exhibición del correspondiente certificado de legitimación o tarjeta de asistencia emitidos por la Sociedad o entidades encargadas de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta, o en cualquier otra forma admitida por la legislación vigente.

2.- Todo accionista que tenga derecho a asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

3.- Los accionistas podrán ejercitar o delegar el voto mediante medios de comunicación a distancia siempre que se garantice debidamente la identidad del accionista y, en su caso, la seguridad de las comunicaciones electrónicas, todo ello con arreglo a la legislación vigente en cada momento.

4.- Podrán asistir a la Junta General los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

5.- Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Artículo 17.- Quorum de asistencia.

1.- La junta general de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

2.- No obstante lo anterior, para que la Junta General pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones convertibles en acciones o aquéllas que atribuyan a su titular una participación en las ganancias de la Sociedad, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, o cualquier otro que determine la Ley, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital

suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Artículo 18.- Funcionamiento de la Junta General.

1.- Actuarán como Presidente y Secretario los que sean del Consejo de Administración, o en caso de ausencia de éstos, los que la propia Junta acuerde. Si existiere Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto del Presidente y Secretario.

2.- Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria, pero los Administradores pueden ser separados en cualquier momento por la Junta aunque éste punto no constara en el orden del día.

3.- En la Junta General se votarán separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. Aunque figuren en el mismo punto del orden del día, se votarán de forma separada: (i) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada consejero; (ii) en la modificación de los Estatutos Sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia; y (iii) aquellos asuntos en los que así se disponga en los presentes Estatutos Sociales.

4.- Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

5.- En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información de accionista se estará a lo establecido en la Ley.

Artículo 19.- Mayorías para la adopción de acuerdos.

1.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

2.- Para la adopción de los acuerdos a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 17 de los presentes Estatutos Sociales, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

3.- Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 20.- Acta de la reunión de la Junta General.

De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Los administradores podrán requerir la presencia del Notario para que levante acta de la Junta y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. El acta notarial, que tendrá la consideración de acta de la Junta, no necesitará ser aprobada ni firmada por el Presidente y Secretario de la Junta, debiendo ser transcrita en el libro de actas de la Sociedad.

Artículo 20 bis. Asistencia remota por medios electrónicos o telemáticos. Celebración de la Junta general exclusivamente telemática.

1.- La asistencia remota a la Junta General de Accionistas por vía telemática y simultánea, y la emisión del voto electrónico a distancia durante su celebración, podrán admitirse si así lo establece el Reglamento de la Junta General de Accionistas, sujeto a los requisitos allí previstos y lo acuerda el Consejo de Administración para cada Junta.

En tal supuesto, el Reglamento de la Junta General de Accionistas podrá atribuir al Consejo de Administración la facultad de determinar cuándo, atendido el estado de la técnica, las condiciones de seguridad y simplicidad oportunas permiten, con las adecuadas garantías, la asistencia remota a la Junta General de Accionistas por vía telemática y simultánea y la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la reunión. Asimismo, el Reglamento de la Junta General de Accionistas podrá atribuir al Consejo de Administración la regulación, con respeto a la ley, los Estatutos Sociales y el Reglamento de la Junta General de Accionistas, de todos los aspectos procedimentales necesarios, incluyendo, entre otras cuestiones, la antelación mínima con la que se deberá realizar la conexión para considerar al accionista como presente, el procedimiento y reglas aplicables para que los accionistas que asistan a distancia puedan ejercitar sus derechos, los requisitos de identificación exigibles para los asistentes a distancia y su influencia en el sistema de formación de la lista de asistentes.

2.- A su vez, la Junta General podrá ser convocada para su celebración de forma exclusivamente telemática y, por tanto, sin asistencia física de los accionistas, de sus representantes y, en su caso, de los miembros del Consejo de Administración, cuando así lo permita la normativa aplicable.

La celebración de la Junta General de forma exclusivamente telemática se ajustará a las previsiones legales y estatutarias así como al desarrollo de las mismas contenidas en el Reglamento de la Junta General y, en todo caso, estará supeditada a que la identidad y legitimación de los accionistas y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante los medios de comunicación a distancia admitidos en el anuncio de convocatoria, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de intervención, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados, teniendo en cuenta el estado de la técnica y las circunstancias de la Sociedad, todo ello de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

**SECCIÓN SEGUNDA
EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Artículo 21.- Consejo de Administración.

1.- La gestión, administración y representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social corresponde al Consejo de Administración actuando colegiadamente sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

Quedan en todo caso a salvo las facultades que legalmente corresponden a la Junta General de Accionistas.

2.- El Consejo aprobará un Reglamento del Consejo sobre su propio funcionamiento.

Artículo 22.- Duración del cargo.

Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de tres años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el plazo legal para la celebración de la Junta General.

Artículo 23.- Composición y régimen jurídico de los Consejeros.

1.- El Consejo de Administración estará compuesto por cinco miembros como mínimo y quince como máximo. La Junta General fijará el número efectivo de miembros del Consejo dentro de los números mínimo y máximo señalados.

2.- Los consejeros serán nombrados por la Junta General de Accionistas o, en caso de vacante anticipada, por el Consejo de Administración en el ejercicio de su facultad de cooptación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

3.- Para ser nombrado consejero no se requiere la cualidad de accionista.

4.- No podrán ser consejeros las personas declaradas incompatibles por la Ley o incursas en causa de prohibición legal.

5.- Los consejeros se integrarán en la categoría de consejeros ejecutivos o consejeros no ejecutivos. En esta última categoría, podrán tener la condición de consejeros dominicales, independientes u otros externos. Estos términos tendrán el significado que les atribuya la legislación vigente.

6.- El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará de entre sus miembros a un Presidente y, en su caso, a uno o varios Vicepresidentes. Asimismo, el Consejo designará, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a un Secretario y, en su caso, a un Vicesecretario. El Secretario y Vicesecretario podrán o no ser Consejeros.

7.- Cuando así lo decida el propio Consejo de Administración y, en todo caso, cuando su Presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración nombrará a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que tendrá las funciones previstas en la normativa aplicable.

8.- Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad, así como respetando el principio de paridad de trato de los accionistas y desarrollando sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio. Asimismo, los consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir con los deberes impuestos por la Ley, los presentes Estatutos Sociales y demás normas de régimen interno con la diligencia de un ordenado empresario.

Artículo 24.- Retribución de los administradores.

1.- El cargo de consejero de la Sociedad será retribuido.

2.- La retribución de los consejeros por el ejercicio de funciones no ejecutivas consistirá en una remuneración anual fija y determinada, que incluirá las dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones.

La determinación de la remuneración de cada consejero por el ejercicio de funciones no ejecutivas corresponderá al Consejo de Administración, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a Comisiones del Consejo y demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

También se podrá establecer una retribución mediante la entrega de acciones a los consejeros que no ejerzan funciones ejecutivas. En este caso, el consejero deberá mantener tales acciones hasta su cese como consejero, salvo que el consejero necesite enajenarlas para satisfacer los costes relacionados con su adquisición.

3.- La remuneración de los consejeros por el ejercicio de funciones ejecutivas consistirá en una retribución fija, una retribución variable, una retribución referenciada al valor de cotización de las acciones o que

conlleve la entrega de acciones o derechos de opción sobre acciones, sistemas de ahorro y previsión, indemnizaciones por cese, pactos de no competencia y seguros y contará con un sistema de retribuciones en especie puntual o similar al del equipo directivo. La percepción de estas remuneraciones será compatible con la percepción de remuneraciones derivadas del ejercicio de funciones no ejecutivas.

El Consejo de Administración fijará la retribución de los consejeros con funciones ejecutivas y los términos y condiciones del contrato que se celebrará entre el consejero y la Sociedad con sujeción a lo dispuesto en los presentes Estatutos y en la política de remuneraciones aprobada por la Junta General. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de sus funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. En este sentido, los Consejeros no podrán percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en sus respectivos contratos.

4.- El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción de excesivos riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

5.- La Junta General de Accionistas aprobará la política de remuneraciones de los Consejeros en la forma y plazos establecidos por la normativa vigente.

6.- La Sociedad tendrá suscrito y abonará la prima correspondiente a un seguro de responsabilidad civil en el que los consejeros de la Sociedad, incluidos los consejeros ejecutivos, tomarán parte como asegurados, por las responsabilidades que se le pueden exigir como consecuencia del desempeño de las actividades propias de su función, salvo en caso de dolo.

Artículo 25.- Funcionamiento del consejo.

1. El consejo de administración será convocado por su presidente o el que haga sus veces.

2. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

3.- No será necesaria convocatoria previa, cuando estando presentes todos los miembros del Consejo, decidan por unanimidad celebrar Consejo de Administración.

4.- La convocatoria de las reuniones se remitirá por carta, fax o correo electrónico por el Presidente o el Secretario y se cursará con una antelación mínima de cinco días, salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia.

5.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Si todos los consejeros están de acuerdo, podrá celebrarse la votación por escrito y sin sesión.

6.- Cualquier consejero puede conferir, por escrito o por correo electrónico, debidamente acreditado, su representación a otro consejero con carácter expreso para la reunión de que se trate, dirigido al Presidente o a quien haga sus veces.

7.- Cualquier consejero podrá comparecer a una reunión del Consejo de Administración por medio de teleconferencia o videoconferencia, siempre que dicho consejero sea capaz (directamente o por medio de la

video-conferencia) de hablar con todos y cada uno de los demás consejeros y que éstos puedan escucharle de forma simultánea. Todo consejero que tome parte en esa clase de conferencia se considerará que está presente en persona en la reunión del Consejo de Administración y tendrá voto.

Asimismo, siempre y cuando ningún consejero se oponga a ello, cabe la posibilidad de celebrar reuniones del Consejo por escrito y sin sesión.

8.- Corresponde al Presidente dirigir las reuniones del Consejo. En ausencia del Presidente hará sus veces el Vicepresidente y a falta de éste el consejo que en cada caso designe el Consejo de Administración.

9.- Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los Consejeros, presentes o representados, salvo que la Ley exija mayoría reforzada. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones de los acuerdos del Consejo de Administración.

10.- Los acuerdos del Consejo de Administración constarán en Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario, o los que hagan sus veces de acuerdo con los Estatutos sociales.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

Artículo 26.- Delegación de facultades.

1.- El consejo de administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

2.- La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. En caso de que se deleguen permanentemente facultades en una Comisión Ejecutiva, al menos dos de sus miembros serán consejeros no ejecutivos, siendo al menos uno de ellos independiente. El Secretario de la Comisión Ejecutiva será el del Consejo de Administración.

3.- El Consejo de Administración deberá, en todo caso, designar una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 27.- Comisión de Auditoría

La Comisión de Auditoría estará integrada por un mínimo de tres consejeros nombrados por el Consejo de Administración, debiendo ser todos ellos consejeros no ejecutivos. Formarán parte de la Comisión el número de consejeros independientes que determine la Ley en cada momento y uno de ellos, al menos, será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. En su conjunto, los miembros de la Comisión de Auditoría tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la Sociedad.

La Comisión de Auditoría designará a un Presidente de entre sus miembros, que en todo caso habrá de ser un Consejero independiente.

La Comisión de Auditoría tendrá las competencias que, en cada momento, determine la normativa vigente y las que le sean encomendadas por el Consejo de Administración con carácter general o particular.

Artículo 28.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará integrada por un mínimo de tres consejeros nombrados por el Consejo de Administración, debiendo ser todos ellos exclusivamente consejeros no ejecutivos. Formarán parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones el número de consejeros independientes que determine la Ley en cada momento.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones designará a un Presidente de entre sus miembros, que en todo caso habrá de ser un consejero independiente.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las competencias que, en cada momento, determine la normativa vigente y las que le sean encomendadas por el Consejo de Administración con carácter general o particular.

Artículo 28 bis.- Comisión de Sostenibilidad.

La Comisión de Sostenibilidad, en caso de ser constituida por el Consejo de Administración, estará integrada por un mínimo de tres consejeros nombrados por el Consejo de Administración. Todos ellos deberán ser Consejeros no ejecutivos, debiendo tener la mayoría de ellos la condición de independientes.

La Comisión de Sostenibilidad designará a un Presidente de entre sus miembros.

La Comisión de Sostenibilidad tendrá las competencias que, en cada momento, determine la normativa vigente y las que le sean encomendadas por el Consejo de Administración.

**CAPÍTULO IV
EJERCICIO SOCIAL**

Artículo 29.- Ejercicio social.

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año.

Por excepción el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el día treinta y uno de diciembre del mismo año.

**CAPÍTULO V
CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DEL RESULTADO**

Artículo 30.- Cuentas anuales.

El órgano de administración dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, sean presentados a la Junta General.

Artículo 31.- Aplicación del resultado.

1.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con las cuentas aprobadas y distribuirá, en su caso, dividendos a los accionistas en proporción a su participación en la Sociedad, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal y estatutarias y cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social.

La Sociedad podrá destinar todos los años un 5% de los beneficios contables antes de impuestos, actividades de interés general, labores de mecenazgo o, en general, a entidades sin ánimo de lucro. El

consejo de administración decidirá sobre la aplicación concreta de ese porcentaje e informará de la misma en un apartado concreto de la Memoria que compone las Cuentas Anuales.

2.- El Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

3.- La Junta General podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando: (i) los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos; (ii) en caso de valores, estén admitidos a negociación en un mercado oficial—en el momento de la efectividad del acuerdo—o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año; y (iii) no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad. La misma regla será de aplicación en caso de reducción del capital social por devolución de aportaciones en especie.

CAPÍTULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 32.- Disolución de la Sociedad.

1.- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptada en cualquier momento con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

2.- Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Órgano de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuere su causa, no se lograse. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción de capital social.

Artículo 33.- De los liquidadores.

La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en la Ley de Sociedades de Capital.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.- Normas aplicables en el caso de que las acciones de la Sociedad estén incorporadas al Mercado Alternativo Bursátil.

Las siguientes previsiones de los Estatutos Sociales que, por disposición legal únicamente resultan de obligatoria inclusión en los Estatutos Sociales de las sociedades cuyas acciones están incorporadas a negociación en el Mercado Alternativo Bursátil, estarán en vigor hasta la fecha de admisión a negociación de la totalidad de las acciones de la Sociedad en las Bolsas de Valores a través del Sistema de Interconexión Bursátil Español (SIBE).

(a) Transmisión de acciones en caso de cambio de control.

No obstante lo previsto en el artículo 8 de los Estatutos Sociales, la persona que, siendo o no accionista de la Sociedad, quiera adquirir un número de acciones que, sumadas a aquellas de las que ya sea titular, determinen una participación en la Sociedad superior al 50% del capital social deberá realizar, a su vez, una oferta de compra en las mismas condiciones a la totalidad de los accionistas.

El accionista que reciba de un accionista o de un tercero una oferta de compra de sus acciones, por cuyas condiciones de formulación, características del adquirente y restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al 50% del capital social, solo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente le acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en las mismas condiciones.

(b) Comunicación de participaciones significativas.

1.- El accionista estará obligado a comunicar a la Sociedad las adquisiciones de acciones, por cualquier título, ya sea directa o indirectamente, que determinen que su participación total alcance, supere o descienda del 10% del capital social y sucesivos múltiplos.

2.- En el caso de que el accionista sea administrador o directivo, esta obligación de comunicación se referirá al porcentaje del 1% del capital social y sucesivos múltiplos.

3.- Las comunicaciones previstas en los párrafos anteriores deberán realizarse al órgano de administración y dentro del plazo máximo de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la comunicación.

4.- La Sociedad dará publicidad a tales comunicaciones de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de ese mercado.

(c) Comunicación de pactos parasociales.

1.- Todo accionista estará obligado a comunicar a la Sociedad la suscripción, prórroga o extinción de pactos en virtud de los cuales se restrinja la transmisibilidad de las acciones de su propiedad o que afecten al derecho de voto.

2.- Las comunicaciones deberán realizarse al Consejo de Administración y dentro del plazo máximo de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la comunicación.

3.- La Sociedad dará publicidad a tales comunicaciones de acuerdo con las reglas del Mercado Alternativo Bursátil.

(d) Exclusión de negociación.

En el caso de que la Junta General adopte un acuerdo de exclusión de negociación de sus acciones del Mercado Alternativo Bursátil que no estuviera respaldado por la totalidad de los accionistas, la Sociedad estará obligada a ofrecer a los accionistas que no hubieran votado a favor, la adquisición de sus acciones al precio que resulte de la regulación de las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación.

La Sociedad no estará sujeta a la obligación anterior cuando acuerde la admisión a negociación de sus acciones en un mercado secundario oficial español con carácter simultáneo a su exclusión de negociación del Mercado Alternativo Bursátil.